



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1174-2003-AA/TC

JUNÍN

CARLOS DAMIÁN ESCOBAR BARRIENTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Aguirre Roca, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Damián Escobar Barrientos contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 198, su fecha 28 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Rector de la Universidad Nacional de Huancavelica, con objeto de que se declara inaplicable la Resolución Rectoral N.º 386-2001-R-UNH, por medio de la cual le imponen la sanción de destitución, prescindiendo de las normas asenciales del procedimiento; y contra la Resolución Rectoral N.º 319-2001-R-UNH, en virtud de la cual se le abre proceso administrativo disciplinario. Asimismo, solicita que se le pague la suma de S/. 50,000 por concepto de indemnización, y que se aplique al demandado el artículo 11º de la Ley N.º 23506, por haber violado sus derechos al debido proceso y de defensa.

El emplazado contesta la demanda alegando que el proceso disciplinario tramitado contra el demandante se ha seguido respetando las normas del derecho al debido proceso.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 3 de enero de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante no había agotado la vía administrativa.

La recurrida confirmó la apelada.

FUNDAMENTOS

1. El demandante no se encontraba obligado a agotar la vía administrativa en aplicación del artículo 28º, inciso 1), de la Ley N.º 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Con relación al cuestionamiento de la Resolución N.º 319-2001-R-UNH, según se aprecia a fojas 36, ésta fue publicada el 31 de agosto de 2001; en consecuencia, al haberse interpuesto la demanda el 7 de febrero de 2002, se ha producido la caducidad de la acción, conforme al artículo 37º de la Ley N.º 23506.
3. Por otro lado, respecto de la impugnación de la Resolución N.º 386-2001-R-UNH, obrante a fojas 17 vuelta, debe tenerse presente que el proceso administrativo disciplinario se ha tramitado respetando las normas del derecho al debido proceso, más aún cuando, de acuerdo con el documento obrante a fojas 40, el demandante ejerció su derecho de defensa, consagrado en el artículo 139º, inciso 13), de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO, en parte, la recurrida en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al cuestionamiento de la Resolución N.º 319-2001-R-UNH, y la **REVOCA** en lo demás que contiene y, reformándola, declara **INFUNDADA** la acción de amparo respecto a la impugnación de la Resolución N.º 386-2001-R-UNH. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Al. G. ...

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)